

*
REPÚBLICA DE CHILE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE SOBRE EL
PROYECTO DE LEY SOBRE CÓDIGO PENAL EN
MATERIA DE DELITOS AMBIENTALES.**

En Sesión Extraordinaria de 30 de octubre de 2020, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Acuerdo N° 21/2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículo 19 N° 8 y 32 N° 1 de la Constitución Política de la República; en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y, en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y

*
CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 71 letra f) de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponde al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.
2. Que, se sometió al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, la propuesta de proyecto de ley sobre Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales.
3. Que, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad debatió y formuló observaciones al proyecto de ley presentado, las que se han incorporado al texto que se adjunta a este Acuerdo y de las cuales quedó constancia en el acta respectiva.

*
SE ACUERDA:

1. **Pronunciarse favorablemente** respecto del Proyecto de Ley sobre Código Penal en lo relativo a los delitos ambientales.
 2. **Elevar a S.E. el Presidente de la República** el referido Proyecto de Ley, para que, si lo tiene a bien, sea ingresado al Congreso Nacional para su tramitación legislativa.
- *

Carolina Schmidt



Paulina Sandoval Valdés

PAULINA SANDOVAL VALDÉS
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

Distribución:

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.
Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente.
División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente.

TÍTULO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Atentado contra el medio ambiente

Art. XX. Afectación grave de componentes ambientales. El que afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal o la existencia de recursos hídricos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho previsto en el inciso precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida. Si la imprudencia fuere temeraria, la pena será reclusión.

Art. XXX. Afectación de áreas protegidas. El que afectare gravemente uno o más objetos de conservación ambiental de una reserva de región virgen, una reserva nacional, un parque nacional, un monumento natural, un parque marino, una reserva marina, un área marina costera protegida de múltiples usos, un santuario de la naturaleza o un humedal de importancia internacional, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente, la pena será reclusión o prisión de 1 a 2 años. Si la imprudencia fuere temeraria, la pena será prisión de 1 a 2 años.

Art. XXX. Afectación grave. Para los efectos de este párrafo se entenderá por afectación grave aquella pérdida, disminución, detrimento o menoscabo producido al medio ambiente o a uno o más componentes, siempre que consistiere o resultare en alguna de las siguientes circunstancias:

1º no fuere posible reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o restablecer sus propiedades básicas;

2º pudiendo ser reparado el medio ambiente o uno o más de sus componentes de acuerdo a la ley, se le afectara en forma grave, en términos de extensión espacial de relevancia y efectos prolongados en el tiempo, considerando su ubicación, estado, vulnerabilidad, escasez, representatividad o capacidad de permanencia o regeneración;

3º incidir gravemente en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre o en peligro crítico.

Art. XXX. Tratamiento de sustancias peligrosas. El que, en contravención de la ley o un reglamento, o sin contar con la autorización pertinente, internare al territorio nacional o extrajere de él, produjere, tuviere, almacenare, manipulare, transportare o se deshiciere de sustancias peligrosas, de combustibles, de residuos que la ley o el reglamento considere peligrosos o residuos peligrosos generados en establecimientos de atención de salud, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida. Si la imprudencia fuere temeraria, la pena será reclusión.

Si el hecho fuere asimismo constitutivo de alguno de los delitos previstos en los artículos Art. (Afectación grave de componentes ambientales) o Art. (Afectación de áreas protegidas), se impondrá la pena prevista en éstos teniéndose por concurrente una agravante calificada concerniente al hecho.

Art. XXX. Acción penal. La persecución penal de los hechos previstos en los artículos Art. (Afectación grave de componentes ambientales) o Art. (Afectación de áreas protegidas) sólo podrá iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fiscal Nacional del Ministerio Público podrá solicitar a la Superintendencia la presentación de denuncia o querrela, la que podrá negarse por motivo fundado.